

Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de creación y regulación del Instituto de Hemodonación y Hemoterapia (B.O.C. 152, de 19.12.1986) (1)

PREÁMBULO

Como consecuencia de la situación actual de la hemodonación y hemoterapia en España se hace preciso la elaboración de un nuevo marco legal que trate de corregirla propiciando una reordenación de estas actividades en beneficio de la sociedad. El Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, trata de regular la dotación de sangre humana y sus componentes, los Bancos de Sangre y sus actividades. El citado Real Decreto regula en sus artículos 8 al 16 la creación por las Comunidades Autónomas de los diversos tipos de Bancos de Sangre previstos en el artículo 9 del mismo, permitiendo su concesión a entidades con fines sanitarios, públicos o privados, sin ánimo de lucro.

La situación de dispersión descrita es mas grave en Canarias que en el resto del Estado como consecuencia de su propia estructura geográfica insular. Esta realidad ha originado unas condiciones deficientes en los Bancos de Sangre existentes que exigir la inmediata puesta en marcha de las previsiones del Real Decreto 1945/1985, creando Centros Comunitarios de Transfusión, Bancos de Sangre Provinciales o de Área y Bancos Hospitalarios. A tal electo se crea una entidad pública, el Instituto Canario de hemodonación y Hemoterapia que constituida como entidad titular de los Bancos de Sangre que se puedan crear, gestione con la suficiente agilidad la actividad de los mismos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 1. 1. Por la presente Ley se crea el Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia (I.C.H.H.), como organismo autónomo de los previstos en el artículo 4 de la Ley 7/1984, de 11 de di-

ciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (2) (3).

2. El I.C.H.H. goza de personalidad jurídica propia y distinta de la atribuida a la Administración de la Comunidad Autónoma y queda adscrito a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (4).

Artículo 2. 1. El I.C.H.H. tendrá por objeto el ejercicio de las actividades atribuidas por el Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre, a los Centros Comunitarios de Transfusión, Bancos de Sangre Provinciales o de Área y Bancos Hospitalarios que, creados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, le sean atribuidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 del citado Real Decreto.

2. En el ejercicio de su actividad propia, que no tendrá ánimo de lucro, el I.C.H.H. se ajustará a lo previsto en la legislación del Estado sobre la materia, rigiéndose, en su actuación comercial, por las normas propias del Derecho Privado.

Artículo 3. 1. El ámbito de actuación del I.C.H.H. será la Región canaria y su dirección tendrá la sede en Las Palmas de Gran Canaria.

2. El I.C.H.H. contará al menos con dos bancos provinciales o de área en función de la demanda y de las necesidades de la población, sin perjuicio de la apertura de otros establecimientos o bancos que en el futuro se hagan necesarios.

3. El I.C.H.H. podrá designar para cada isla un responsable insular, cuya función será la coordinación de la ejecución de sus políticas y actividades de hemodonación y hemoterapia.

Artículo 4. El I.C.H.H. estará regido por:

- a) El Consejo.
- b) El Presidente del Instituto.

Artículo 5. 1. El Consejo de I.C.H.H. estará compuesto por los siguientes vocales:

- a) El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (5) que actuará como Presidente.

(1) Por Orden Interdepartamental 2/1993, de 28 de mayo, de la Comisión Interdepartamental para la Reforma Administrativa, se crea el Centro Canario de Transfusión y su correspondiente Red Transfusional, adscrito al Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, y se aprueba el Reglamento Orgánico del mismo (OI2/1993).

(2) El artículo 4 de la Ley 7/1984 ha sido derogado por Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (L6/2006).

(3) La Ley 7/1984 ha sido derogada por Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

(4) El Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia está adscrito a la Consejería de Sanidad (véase artículo 3.3 del Decreto 5/2005, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad, D5/2005).

(5) Consejero de Sanidad (véanse Decretos 147/2010, de 25 de octubre, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 5/2005, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Consejería de Sanidad, D147/2010 y D5/2005, respectivamente).

b) Un Director General de la Consejería, que actuará como Vicepresidente.

c) El Presidente del I.C.H.H.

d) Los Directores de los Bancos de Sangre atribuidos al I.C.H.H.

e) Hasta un máximo de tres representantes de los Cabildos Insulares designados por el Consejero.

f) Un representante de los Bancos de Sangre públicos o privados, designado por el Consejero a propuesta de aquéllos.

g) Un representante de la Hermandad de Donantes de Sangre de Canarias designado por el Consejero a propuesta de la misma.

h) Un representante de las instituciones hospitalarias privadas, designado por el Consejero a propuesta de éstas.

2. El INSALUD, la Cruz Roja Española y la Sanidad Militar podrán designar dos, uno y uno representantes, respectivamente, en cuyo caso se integrarán como vocales de pleno derecho en el Consejo.

3. De entre los vocales, el Consejero, en su calidad de Presidente, designará al Secretario del Consejo.

Artículo 6. El Presidente del I.C.H.H., con rango de Director General será nombrado por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (1).

Artículo 7. Son funciones del Consejo:

1. Aprobar el proyecto de presupuestos del I.C.H.H.

2. Nombrar a los Directores de los Bancos de Sangre que le sean atribuidos.

3. Adoptar las directrices previas para coordinar la actuación de los Bancos de Sangre de los que sea titular el Instituto.

4. Autorizar los gastos que excedan de 10 millones de pesetas.

5. Supervisar la actuación del Presidente del I.C.H.H.

6. Proponer la creación o supresión de centros de hemodonación y hemoterapia.

7. Elaborar las normas que garanticen su fun-

cionamiento y actuación, que habrán de ser aprobadas por el Consejo de Gobierno de Canarias.

8. Las demás que les atribuya esta u otra disposición.

Artículo 8. Son funciones del Presidente:

1. Representar al I.C.H.H. en juicio y fuera de él.

2. Contratar el personal al servicio del I.C.H.H., y ejercer sobre el mismo los poderes de dirección previstos por la legislación laboral.

3. Elaborar el anteproyecto de presupuestos del I.C.H.H.

4. Elaborar las relaciones de puestos de trabajo del Instituto e intervenir en la confección de las relaciones de puestos de trabajo de los centros.

5. Ejecutar los acuerdos del Consejo.

6. Autorizar las operaciones de compra y venta propias de la actividad del Instituto, así como disponer los gastos y firmar los contratos del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia (2).

7. Las demás atribuidas por las leyes.

Artículo 9. 1. El Patrimonio del I.C.H.H. está constituido por los bienes y derechos que le pertenezcan.

2. Los bienes que la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares, el INSALUD u otras Administraciones o instituciones privadas adscriban al I.C.H.H. para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica ordinaria sin integrarse en el patrimonio del Instituto.

Artículo 10. 1. Los Presupuestos del I.C.H.H. serán aprobados por el Parlamento de Canarias, integrándose en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4.c) de la *ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias* (3).

2. El Presupuesto, que será anual y coincidirá con el año natural, conllevará:

a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.

b) Un estado de dotaciones, con la evolución de las necesidades del ejercicio, y que podrán ser:

(1) Consejero de Sanidad (véanse Decretos 147/2010, de 25 de octubre, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y 5/2005, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Consejería de Sanidad, D147/2010 y D5/2005, respectivamente).

(2) El apartado 6 del artículo 8 se transcribe con las modifi-

caciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(3) La Ley 7/1984 ha sido derogada por Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

Estimativas, si recogen variaciones de activo y de pasivo y las existencias en almacenes.

Limitativas, si se destinan a remunerar al personal y si consisten en subvenciones corrientes o gastos de capital.

Ampliables, si se determinan en función de los recursos efectivamente obtenidos.

Artículo 11. Son ingresos del I.C.H.H.:

1. Los productos y ventas de su patrimonio.
2. Las subvenciones que le fueran concedidas.
3. Los ingresos procedentes de su actividad de gestión de los Bancos de Sangre que le sean atribuidos.
4. Las aportaciones voluntarias de entidades o particulares.
5. Cualquier otro recurso que le pudiera ser atribuido (1).

Artículo 12. El importe de los ingresos derivados de la actividad propia del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, relativa a la gestión de los bancos de sangre podrá destinarse a la financiación de los gastos derivados de la compra de bienes y servicios corrientes y de inversiones reales necesarias para la captación, extracción, procesamiento, distribución y promoción de la donación de la sangre dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En los presupuestos de la Comunidad Autónoma se garantizará el adecuado funcionamiento de los bancos que se creen en razón a la demanda y necesidades de los mismos (1).

Artículo 13. 1. La intervención del I.C.H.H. se ejercerá:

a) Respecto a las dotaciones limitativas, por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Respecto a las demás dotaciones, por sus propios órganos.

2. El control de las dotaciones no limitativas del I.C.H.H. por la Intervención General de la Comunidad Autónoma se ejercerá mediante procedi-

mientos de auditoría y a través de las respectivas cuentas justificativas.

Artículo 14. 1. Los actos, contratos y negocios jurídicos que celebre el I.C.H.H. se registrarán por las normas del Derecho Privado.

2. Sin embargo, el I.C.H.H. podrá establecer convenios de colaboración con las Administraciones Públicas para el mejor cumplimiento de sus fines comunes.

Artículo 15. 1. El personal al servicio del I.C.H.H. se regirá por la legislación laboral, pudiendo prestar sus funciones, bien en los órganos centrales del Instituto, bien en los establecimientos abiertos por éste para la gestión de los Bancos de Sangre que le sean atribuidos.

2. Además del personal laboral propio, podrá prestar sus servicios en el Instituto o en los Bancos de Sangre de su titularidad, el personal dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras entidades, públicas o privadas, que sea adscrito al mismo con arreglo a su propia legislación.

3. La selección del personal propio de I.C.H.H. se realizará mediante concurso público.

4. Las retribuciones del personal propio de I.C.H.H. se regularán por medio de la negociación colectiva dentro de los límites del presupuesto del Instituto.

5. La contratación de personal laboral sustituto, para cubrir necesidades urgentes e inaplazables del Instituto, sólo requerirá la autorización del titular del departamento, previa acreditación de la disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de su inmediata comunicación a las Direcciones Generales de la Función Pública y de Planificación, Presupuesto y Gasto Público (2) a los efectos procedentes (3).

Artículo 16. El I.C.H.H. se extinguirá por Ley del Parlamento de Canarias cuando no resulte preciso para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2 de la Ley.

(1) Los artículos 11 y 12 se transcriben con las modificaciones introducidas por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(2) Dirección General de Planificación y Presupuesto (véase artículo 26 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se

aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, D12/2004).

(3) El apartado 5 ha sido añadido por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

SANIDAD

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El I.C.H.H. se constituirá en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, mediante la designación de su Presidente y de los vocales electivos de su Consejo.

Segunda. 1. En lo no previsto por esta Ley, el I.C.H.H. se regirá por la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y supletoriamente, hasta tanto no se regulen los Organismos Autónomos de la Comunidad, por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

2. La gestión por el I.C.H.H. de los Bancos de Sangre que le sean atribuidos se regirá por el Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre, y por las dis-

posiciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias que complementen o desarrollen aquél (1).

Tercera. Cuando se produzca la transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias de los bienes y servicios actualmente administrados por el INSALUD en la Región, los representantes del INSALUD en el Consejo a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, serán designados por el organismo de la Comunidad Autónoma que asuma las funciones transferidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se aprueba el presupuesto del I.C.H.H. para el año 1987.

(1) Por Orden de 28 de febrero de 2003 se regula el procedimiento de intercambio de plasma en la red transfusional de Canarias y se crea el Comité Técnico de derivados plasmáticos (O28/2/2003).